

Los locales en los que funcionan colegios, están equiparados a locales comerciales, y por lo mismo no cabe la solicitud de corte de juicio cuando se ha demandado desahucio por falta de pago, así se consigne lo adeudado y las costas.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Abel Angeles, recurre de la resolución de vista, que confirma la de primera instancia, que declara sin lugar el corte del juicio incoado por doña Isabel Anicama, sobre desahucio por falta de pago.

No tratándose el bien de casa-habitación, sino destinada a un colegio, la que está catalogada por un local comercial, el corte del juicio no es procedente, más aún que conforme a la Ley 9348, que paralizó esta clase de juicios en forma transitoria, por 2 años, cuyo plazo está vencido, ya que su dación fué en el año de 1941, lo alegado por el demandado no tiene fundamento legal.

La Corte Suprema puede servirse declarar que el auto de vista está arreglado a ley.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 22 de junio de 1964.

PONCE SOBREVILLA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, nueve de julio de mil novecientos sesenticuatro.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto de vista de fojas treinticuatro vuelta, su fecha catorce de diciembre de mil novecientos sesentitrés, que confirmando el apelado de fojas veinticinco, su fecha nueve de noviembre del mismo año, declara sin lugar el corte del juicio solicitado por don Abel Angeles Caballero, en los seguidos con doña Isabel Anicama Medina sobre desahucio; condenaron en las costas del recurso y en la multa de seiscientos soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— TELLO VELEZ.— VIVANCO MUJICA.— ALARCON.

Se publicó conforme a ley.—Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.
Causa 257/63.—Procede de Lima.